

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Manizales, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario laboral de primera instancia **(Rad. 2023-0260)** los fines pertinentes, informando que nos correspondió por reparto efectuado por la ventanilla virtual del 10 de julio de 2023.

Sírvase proveer.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1020**

Por no reunir los requisitos del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., **SE INADMITE** la anterior demanda Ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JHON JAIRO TABARES GALVIS, LAZARO GALVIS MUÑOZ, AMPARO GALVIS MUÑOZ y FLOR MARIA VELÁSQUEZ DE CIFUENTES** en contra de **WILLIAM TABARES SERNA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y el **I.E INSTITUTO CHIPRE**, en los términos del artículo 28 de la misma obra, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsane lo siguiente:

1.- Deberá aclarar el hecho 2° toda vez que en este hace alusión que el contrato se suscribió con el I.E INSTITUTO CHIPRE y en los hechos 3° y 5° indica que fue con el señor WILLIAM TABARES SERNA.

2.- Los hechos 4°, 15°, 18°, 20°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34° y 44°, contienen apreciaciones subjetivas y conclusiones del apoderado que deberá eliminar.

3.- Deberá allegar la reclamación que se le efectuó a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., atendiendo lo indicado en los hechos 21° y 24°.

4.- En el hecho 26° deberá relacionar cada una de las incapacidades.

5.- Los hechos 26°, 34°, 38° y 44°, contienen más de una situación fáctica por lo que deberá corregirlos.

6.- La pretensión primera declarativa contiene fundamentos fácticos que deberá eliminar.

7.- La pretensión quinta declarativa contiene apreciaciones subjetivas que deberá eliminar.

8.- Deberá aclarar en los hechos y las pretensiones en qué calidad se está demandando a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., teniendo en cuenta lo narrado en los fundamentos fácticos y que se le efectuó ninguna reclamación.

9.- En ese sentido deberá aclarar las pretensiones decima primera, decima tercera y décima cuarta declarativas y la pretensión décima condenatoria.

10.- La pretensión decima primera no tiene fundamento fáctico, ni jurídico por lo que deberá corregirla.

11.- La pretensión octava condenatoria no tiene fundamento fáctico respecto de los señores LAZARO GALVIS MUÑOZ, AMPARO GALVIS MUÑOZ y FLOR MARIA VELÁSQUEZ DE CIFUENTES.

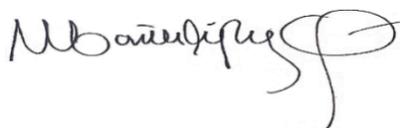
12.- La pretensión segunda subsidiaria no tiene fundamento fáctico, ni jurídico, por lo que deberá corregirla.

13.- Deberá aclarar porque esta solicitando prueba testimonial respecto del demandante, cuando éste es parte dentro del proceso.

14.- La demanda y su subsanación deberán ser integradas en un sólo escrito.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor JUAN SEBASTIAN ROSERO LÓPEZ con C.C. No. 1.088.293.664 y T.P. No. 267.799 del C.S. de la Judicatura, para representar a los demandantes en los términos del poder que le fue conferido y como apoderado por amparo de pobreza.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 083 de Agosto 16 de 2023.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**